Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES
FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/01/2026 11:38:59-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/01/2026 09:31:06-0500

EXP. N.º 01150-2024-PHD/TC
HUAURA
ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Morales Saravia y los votos singulares de los magistrados Pacheco Zerga y Monteagudo Valdez, que se agregan.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/01/2026 09:31:06-0500

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto José Morales Muñoz contra la Resolución 9, de fecha 12 de marzo de 2024 ([1]), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/01/2026 11:38:47-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2023, don Roberto José Morales Muñoz interpone demanda de *habeas data* contra la Universidad Nacional de Barranca ([2]), mediante la cual solicita la relación de docentes que viajaron al exterior con fondos de la referida universidad, durante los años 2021, 2022 y 2023, así como el motivo del viaje, el monto total otorgado, los días que permanecieron en el exterior, el mérito que produjo el viaje frente al resto de docentes de la aludida casa superior de estudios, más el pago de los costos procesales.

Sostiene que el día 3 de mayo de 2023 solicitó la información requerida, generándose el Expediente 2325-2023-TD; sin embargo, su pedido fue respondido con información sesgada y limitada, ya que no se incluyó a los docentes que fueron beneficiados de manera irregular, razón por la cual recurrió ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP), instancia que emitió la Resolución 001746-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, del 3 de julio de 2023. Alega que, pese a dicho pronunciamiento (favorable a sus intereses), la emplazada no cumplió el mandato del citado tribunal administrativo, y encubre irregularidades que viene denunciando, de lo cual se colige que

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/01/2026 13:54:33-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/01150-2024-HD.pdf

[1] Foja 67.
[2] Foja 21.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/01/2026 18:05:49-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/01/2026 12:42:50-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/01/2026 12:13:30-0500

existe una negativa tácita de entregar la información requerida. Invoca la vulneración de su derecho de acceso a la información pública.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, mediante la Resolución 1, de fecha 5 de octubre de 2023 ([3]), admite a trámite la demanda.

En la audiencia única de fecha 31 de octubre de 2023 ([4]), la parte emplazada, a través de su asesor legal, solicita que se declare infundada la demanda. Manifiesta que lo solicitado por el actor resulta ambiguo, pues no se puede otorgar lo que no existe. Agrega que sí se entregó la información solicitada, y se precisó que el año 2021 los viajes internacionales estaban prohibidos.

Mediante la Resolución 4, de fecha 21 de noviembre de 2023 ([5]), el juez de primer grado declara improcedente la demanda, al considerar que la materia del presente proceso ya fue resuelta de modo favorable al actor por el TTAIP con anterioridad a la interposición de su demanda, por lo que el actor carece de interés para obrar. Arguye que si el accionante considera que la demandada no cumple con lo resuelto por el citado tribunal administrativo, debe solicitar su ejecución en dicha instancia.

La Sala superior revisora, mediante la Resolución 9, de fecha 12 de marzo de 2024 ([6]), confirma la apelada, al considerar que existe una vía igualmente satisfactoria a la cual ya recurrió el accionante y donde se ha ordenado la entrega de lo que pretende en autos; más aún cuando no ha demostrado que después de lo resuelto por el TTAIP haya acudido a la entidad demandada y se le haya denegado la documentación requerida.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. El artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional estatuye lo siguiente:

> Artículo 60. Etapa precontenciosa:
> Para la procedencia del hábeas data el demandante previamente debe:
> a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregaré incompleta o alterada."

[3] Foja 27.
[4] Foja 31.
[5] Foja 41.
[6] Foja 67.

> b) Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa. Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución expresa o darla por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.
> Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de hábeas data en el plazo de sesenta días hábiles.
> El agraviado puede prescindir de la etapa precontenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

2. Así, en el caso del derecho de acceso a la información pública, el legislador ha regulado una tutela administrativa opcional a favor del ciudadano a través de la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. por medio del Decreto Legislativo 1353, que modificó la Ley 27806.

3. De esa forma, en el Decreto Legislativo 1353 se prescribe lo siguiente:

> **Artículo 6.- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
> El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un **órgano resolutivo** del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos **que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional.** Como tal es **competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.**
> (Énfasis agregado).

4. Conforme se advierte del citado artículo, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la **última instancia en materia de transparencia y acceso a la información pública en lo que respecta a la vía administrativa**. Asimismo, según su artículo 7, tiene las siguientes funciones:

> **Artículo 7.- Funciones del Tribunal**
> El Tribunal tiene las siguientes funciones:
> **1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa.**
> 2. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el

incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente.
3. Dirimir mediante opinión técnica vinculante los casos en los que se presente conflicto entre la aplicación de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional.
5. Custodiar declaraciones de conflicto de interés.
6. Las demás que establece el Reglamento.

(Énfasis agregado).

5. Nuevamente, la legislación es clara en el citado artículo en precisar que la decisión de dicho órgano resolutivo **únicamente agota la vía administrativa,** y no constituye una vía previa obligatoria a efectos de poder acudir al proceso de *hábeas data.* Se puede concluir, entonces, que el Nuevo Código Procesal Constitucional prevé dos supuestos distintos para el tratamiento de la etapa precontenciosa de los procesos de *hábeas data* en función de los derechos que protege.

6. Esto en tanto que en principio la vía administrativa del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es eminentemente opcional para la tutela de ambos derechos, **y su única excepción la constituye los casos donde se reclame la tutela del derecho a la autodeterminación informativa por esta vía antes que por la del *habeas data*, en cuyo caso deberá de agotarse**.

7. En el presente caso, se observa que el demandante acudió al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, y obtuvo pronunciamiento respecto de la controversia, conforme se advierte de la Resolución N.° 001746-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 3 de julio de 2023; sin embargo, al ser ello una controversia en materia de acceso a la información pública, y no uno de autodeterminación informativa, no es exigible al recurrente ejecutar la mencionada resolución por la vía administrativa correspondiente, o agotar otro tipo de recursos antes de acudir al *habeas data*. Por esos motivos, este Tribunal Constitucional procederá a analizar el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

8. El accionante solicita que se ordene la entrega de la relación de docentes que viajaron al exterior con fondos de la universidad emplazada durante los años 2021, 2022 y 2023, así como el motivo del viaje, el monto total otorgado, los días que permanecieron en el exterior y el mérito que produjo el viaje frente al resto de docentes de la aludida casa superior de estudios.

9. Invoca la vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Análisis de la controversia

10. En el presente caso, se observa que, con fecha 3 de mayo de 2023, el recurrente presentó, vía correo electrónico, su solicitud de información ([7]) ante la entidad demandada, y que obtuvo como respuesta la Carta 005-2023-UNAB/RBIAP, de fecha 23 de mayo de 2023 ([8]), remitida mediante correo electrónico de la misma fecha ([9]). En esta misiva, la emplazada expone que su Unidad de Tesorería ha remitido la relación de docentes que viajaron al exterior en el periodo 2022, y que, en el caso de los periodos 2021 y 2023 no se han efectuado viajes. Dicha lista también contiene el detalle del concepto de los viajes, fechas, itinerarios y el importe dinerario ([10]); de igual manera, en la citada carta se indica el mérito por el cual viajaron los 4 docentes mencionados en la lista.

11. Sobre esta respuesta, el actor ha considerado que se ha remitido información incompleta, ya que -alega- no se incluyó a docentes que fueron beneficiados de manera irregular ([11]), por lo que recurrió en vía de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante "el TTAIP"), instancia administrativa que, mediante la Resolución N.° 001746-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 3 de julio de 2023 ([12]), declaró fundado su recurso y ordenó a la universidad demandada entregar la información solicitada.

[7] Cfr. las fojas 2, 3 y 4.
[8] Foja 6.
[9] Foja 5.
[10] Foja 8.
[11] Cfr. la foja 22, punto 6.
[12] Foja 15.

12. En su recurso de agravio constitucional, de fecha 25 de marzo de 2024, y pese al mandato del TTAIP, el recurrente afirma que la demandada no ha cumplido con entregar la información requerida ([13]), razón por la cual cuestiona los pronunciamientos de las instancias judiciales anteriores, pues considera que el *habeas data* resulta el medio idóneo para que se entregue la información requerida.

13. Este Tribunal Constitucional considera importante precisar que, por mandato constitucional, el *habeas data* tiene por finalidad brindar tutela jurisdiccional frente a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos de acceso a la información pública y autodeterminación informativa.

14. Ahora bien, en el presente caso el demandante solicita entrega de la relación de docentes que viajaron al exterior con fondos de la universidad emplazada durante los años 2021, 2022 y 2023, así como el motivo del viaje, el monto total otorgado, los días que permanecieron en el exterior y el mérito que produjo el viaje frente al resto de docentes de la aludida casa superior de estudios.

15. Se advierte de autos que el recurrente sustenta su reiteración a la solicitud aparentemente respondida de forma incompleta por parte de la emplazada, en el conocimiento que este tendría sobre cuatro docentes que habrían viajado de forma irregular, y que no se incluyeron en el informe convenientemente.

16. Al respecto se debe tomar en cuenta que, durante el desarrollo de este proceso constitucional, la parte emplazada no presentó de forma alguna, mediante escritos de contestación o apelación, respuesta a los alegatos del recurrente, por lo que no ha desvirtuado lo que este aduce. Así también, de autos no se advierte documento alguno que acredite dicha información, y se limita únicamente a ignorar lo dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo alegado por el recurrente en la vía constitucional.

17. En ese sentido, al no haberse dado respuesta al recurrente respecto de la presunta información incompleta que alega, ya sea absolviéndola o negándola, es claro que se ha vulnerado el derecho de acceso a la información.

[13] Cfr. la foja 82, punto 3.5.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *hábeas data,* por vulneración del derecho al acceso a la información pública.

2. Ordenar a la Universidad Nacional de Barranca proceder a dar respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

EXP. N.º 01150-2024-PHD/TC
HUAURA
ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, estimo necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El accionante solicita que se ordene la entrega de la relación de docentes que viajaron al exterior con fondos de la universidad emplazada durante los años 2021, 2022 y 2023, así como el motivo del viaje, el monto total otorgado, los días que permanecieron en el exterior y el mérito que produjo el viaje frente al resto de docentes de la aludida casa superior de estudios.

2. Al respecto, el demandante, antes de interponer el presente proceso de *habeas data*, recurrió al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información, y obtuvo pronunciamiento favorable respecto de la controversia, mediante la Resolución N.° 001746-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 3 de julio de 2023, que ordenó a la universidad demandada entregar la información solicitada.

3. Si bien coincido con la ponencia en declarar fundada la demanda en tanto la emplazada no ha dado respuesta al recurrente respecto de la presunta información incompleta que alega, ya sea absolviéndola o negándola, considero pertinente añadir que, lo anterior es relevante pues la carga de la prueba de la información solicitada que pueda ocasionar daño sustancial al interés público o derecho protegido por alguna reserva legal, recae en la autoridad pública demandada, conforme al artículo 62 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4. Lo señalado previamente implica que la autoridad tiene la obligación de evaluar la solicitud y acreditar haber agotado todos los medios de búsqueda a efectos de suministrar la información requerida por el administrado.

S.

MORALES SARAVIA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. En el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NPCo) se señala lo siguiente:

> Artículo 60. Etapa precontenciosa:
> Para la procedencia del hábeas data el demandante previamente debe:
> a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregaré incompleta o alterada."
> b) Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa.
> Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución expresa o darla por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.
>
> **Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de hábeas data en el plazo de sesenta días hábiles.**
>
> El agraviado puede prescindir de la etapa precontenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. (énfasis agregado)

2. Así, en el caso del derecho de acceso a la información pública, el legislador ha regulado una tutela administrativa **opcional** a favor del ciudadano a través de la creación de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública por medio del Decreto Legislativo 1353, que modificó la Ley 27806.

3. De esa forma, en el Decreto Legislativo 1353 se señala lo siguiente:

> **Artículo 6.- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**
> El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un **órgano resolutivo** del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos **que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional.** Como tal es **competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.**
> (énfasis agregado)

4. Conforme se advierte del citado artículo, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) es la última instancia en materia de transparencia y acceso a la información pública en lo que respecta a la vía administrativa. Asimismo, conforme a su artículo 7, tiene las siguientes funciones:

> **Artículo 7.- Funciones del Tribunal**
> El Tribunal tiene las siguientes funciones:
> **1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa.**
> 2. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente.
> 3. Dirimir mediante opinión técnica vinculante los casos en los que se presente conflicto entre la aplicación de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
> 4. Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional.
> 5. Custodiar declaraciones de conflicto de interés.
> 6. Las demás que establece el Reglamento.
> (énfasis agregado)

5. Nuevamente, la legislación es clara en el citado artículo en precisar que la decisión de ese órgano resolutivo **únicamente agota la vía administrativa, no constituyendo una vía previa obligatoria a** efectos **de poder acudir al proceso de *hábeas data.*** Como es de advertir entonces, se puede concluir que en el NCPCo se prevé dos supuestos distintos para el tratamiento de la etapa precontenciosa de los procesos de *hábeas data* en función de los derechos que protege.

6. La razón es que, en principio, la vía administrativa del TTAIP es opcional para la tutela de ambos derechos. Sin embargo, cuando se trata de la autodeterminación informativa es indispensable agotar la vía previa antes de acudir al *habeas data*.

7. En el presente caso, se observa que el demandante acudió al TTAIP, obteniendo pronunciamiento respecto de la controversia conforme se advierte de la Resolución 001746-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de 3 de julio de 2023. Sin embargo, al tratarse de una controversia en materia de acceso a la información pública, y no uno de autodeterminación informativa, no es exigible al recurrente

ejecutar la mencionada resolución por la vía administrativa o agotar otro tipo de recursos antes de acudir al *hábeas data*.

8. Independientemente de lo indicado en los párrafos anteriores, sea un pedido de acceso a la información público o de autodeterminación informativa, en el citado artículo 60 del NCPCo se indica que:

> Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de habeas data en el plazo de sesenta días hábiles.

9. En el presente caso, el accionante solicitó que se ordene la entrega de la relación de docentes que viajaron al exterior con fondos de la universidad emplazada durante los años 2021, 2022 y 2023, así como el motivo del viaje, el monto total otorgado, los días que permanecieron en el exterior y el mérito que produjo el viaje frente al resto de docentes de la aludida casa superior de estudios. Alegó la vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información pública.

10. Al respecto, se observa que, el 3 de mayo de 2023, el recurrente presentó, vía correo electrónico, su solicitud de información[14] ante la entidad demandada, obteniendo como respuesta la Carta 005-2023-UNAB/RBIAP, de 23 de mayo de 2023[15], remitida mediante correo electrónico de la misma fecha[16]. En esta misiva, la emplazada indicó que su Unidad de Tesorería remitió la relación de docentes que viajaron al exterior en el periodo 2022, siendo que, en el caso de los periodos 2021 y 2023 no se han efectuado viajes. Esa lista también contiene el detalle del concepto de los viajes, fechas, itinerarios y el importe dinerario[17]; de igual manera, en la citada carta se indica el mérito por el cual viajaron los cuatro docentes mencionados en la lista.

11. Sobre esta respuesta, el actor ha considerado que se ha remitido información incompleta, ya que -alega- no se incluyó a docentes que fueron beneficiados de manera irregular[18], por lo que recurrió en vía de apelación ante el TTAIP, el que, mediante la Resolución 001545-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de 14 de junio de 2023[19],

[14] Folios 2, 3 y 4.
[15] Folio 6.
[16] Folio 5.
[17] Folio 8.
[18] Folio 22, punto 6.
[19] Folio 10.

admitió a trámite el recurso de apelación[20]. Posteriormente, a través de la Resolución 001746-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de 3 de julio de 2023[21], se declaró fundado su recurso y se ordenó a la universidad demandada entregar la información solicitada.

12. Atendiendo a lo expuesto, se verifica que hubo una respuesta por parte de la entidad emplazada, la que fue considerada incompleta; por lo que, sin estar obligado a ello, recurrió al TTAIP. En este punto se debe señalar que el cómputo del plazo fijado en el artículo 60 del NCPCo se inicia desde la fecha en que la persona tomó conocimiento de la respuesta de la entidad requerida, **sin que esté prevista normativamente la suspensión del plazo, por la interposición de un recurso de apelación ante el TTAIP, pues se trata de una vía opcional.**

13. Sea que se considere la fecha del correo electrónico (23 de mayo de 2023), la de interposición del recurso de apelación (28 de mayo de 2023)[22], o, incluso, la fecha de notificación, vía correo electrónico, de la Resolución 001545-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA (22 de junio de 2023)[23] queda claro que, a la fecha de presentación de la demanda de hábeas data (3 de octubre de 2023) había vencido el plazo de 60 días hábiles previsto legalmente, por lo que la demanda fue presentada extemporáneamente.

14. Consecuentemente, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 7.7 del NCPCo.

Por consiguiente, mi voto es por:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

PACHECO ZERGA

[20] Consignando como fecha de presentación del recurso de apelación, el 28 de mayo de 2023.
[21] Folio 15.
[22] Folio 10. Según el visto de la Resolución 001545-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, mediante la que se admitió a trámite el recurso de apelación en sede administrativa.
[23] Folio 9.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque considero que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE.**

En el presente caso, con fecha 3 de octubre de 2023, don Roberto José Morales Muñoz interpuso demanda de *habeas data* contra la Universidad Nacional de Barranca, mediante la cual solicitó la relación de docentes que viajaron al exterior con fondos de la referida universidad, durante los años 2021, 2022 y 2023, así como el motivo del viaje, el monto total otorgado, los días que permanecieron en el exterior, el mérito que produjo el viaje frente al resto de docentes de la aludida casa superior de estudios, más el pago de los costos procesales.

Sostuvo que el día 3 de mayo de 2023, solicitó la información requerida, generándose el Expediente 2325-2023-TD; sin embargo, su pedido fue respondido con información sesgada y limitada, ya que no se incluyó a los docentes que fueron beneficiados de manera irregular, razón por la cual recurrió ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP), instancia que emitió la Resolución 001746-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, el 3 de julio de 2023. Indicó que, pese a dicho pronunciamiento (favorable a sus intereses), la emplazada no cumplió el mandato del citado tribunal administrativo, encubriendo irregularidades que viene denunciando, de lo cual se colige que existe una negativa tácita de entregar la información requerida. Invocó la vulneración de su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, observo que, con fecha 3 de mayo de 2023, el recurrente presentó, vía correo electrónico, su solicitud de información ante la entidad demandada, obteniendo como respuesta la Carta 005-2023-UNAB/RBIAP, de fecha 23 de mayo de 2023, remitida mediante correo electrónico de la misma fecha. En esta misiva, la emplazada señala que su Unidad de Tesorería ha remitido la relación de docentes que viajaron al exterior en el periodo 2022, siendo que, en el caso de los periodos 2021 y 2023 no se han efectuado viajes. Dicha lista también contiene el detalle del concepto de los viajes, fechas, itinerarios y el importe dinerario; de igual manera, en la citada carta se indica el mérito por el cual viajaron los 4 docentes mencionados en la lista.

Sobre esta respuesta, el actor ha considerado que se ha remitido información incompleta, ya que -alega- no se incluyó a docentes que

fueron beneficiados de manera irregular, por lo que recurrió en vía de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP), instancia administrativa que, mediante la Resolución N.° 001746-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 3 de julio de 2023, declaró fundado su recurso y ordenó a la universidad demandada entregar la información solicitada.

A través de su recurso de agravio constitucional (de fecha 25 de marzo de 2024) y, pese al mandato del TTAIP, el recurrente señala que la demandada no ha cumplido con entregar la información requerida, razón por la cual cuestiona los pronunciamientos de las instancias judiciales anteriores, pues considera que el *habeas data* resulta el medio idóneo para que se entregue la información requerida.

Sobre ello, considero importante precisar que, por mandato constitucional, el *habeas data* tiene por finalidad brindar tutela jurisdiccional frente a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos de acceso a la información pública y autodeterminación informativa. Sin embargo, en el caso del derecho de acceso a la información pública, el legislador ha regulado también una tutela administrativa opcional a favor del ciudadano a través de la creación del TTAIP por mandato del Decreto Legislativo 1353, que modificó la Ley 27806.

En el presente caso, se aprecia que tal garantía administrativa ha tutelado el derecho del recurrente, razón por la cual, corresponde que este mandato sea cumplido por el obligado, no siendo el *habeas data* la vía procesal para solicitar tal cumplimiento, dado que ya no existe afectación del derecho de acceso a la información pública, pendiente de atender. Por ello, es claro que el cumplimiento de los mandatos dispuestos por el citado tribunal administrativo no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, razón por la cual corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sin perjuicio de lo expuesto, el actor tiene a salvo su derecho para acudir a la vía legal correspondiente a efectos de requerir el cumplimiento del referido mandato. En ese sentido, la improcedencia obedece, según considero, a que el Tribunal Constitucional no tiene como función garantizar la ejecución de los pronunciamientos de entidades administrativas a través del uso de un proceso constitucional como el *habeas data*.

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ